

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES – CALDAS

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 2 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación o no, de la modificación de medida de ubicación en medio familiar, a institucional decretada en interés del adolescente **JUAN DAVID OCAMPO OBANDO**, hijo de **JUAN CARLOS OCAMPO** y **NUVIA SORANY OBANDO ARBELÁEZ**, a instancias de la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, dispuesta mediante Resolución No. 017 de 13 de enero de 2021, y remitida a esta judicatura por medio de correo electrónico institucional con oficio de 16 de marzo de 2021, por recurso de reposición de la medida impetrado por apoderado judicial en representación de la abuela paterna del menor, señora **MARIELA OCAMPO GARCÍA**, quien solicitó la custodia de su nieto.

#### II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisada la historia de atención del adolescente **JUAN DAVID OCAMPO OBANDO**, se encontró que fue aperturada en el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF de este municipio, desde el 17 de febrero de 2020, por oficio S-2020-011382/SEPRO-GINAD suscrito por el patrullero **LUÍS EDUARDO BOTINA PAVA**, quien puso en conocimiento de la entidad administrado lo ocurrido el 12 de febrero anterior, cuando el menor de 15 años agredió con un machete al adolescente **MICHEL DAVID ALVARADO CEBALLOS**, causándole la amputación del dedo medio de la mano izquierda, mientras estaban “jugando” con las herramientas de trabajo en clase de agropecuaria, en la institución educativa de Aguabonita.

Informó el patrullero que una vez denunciado el hecho ante la Policía de Infancia y Adolescencia por la autoridad escolar, se trasladó al corregimiento de Aguabonita para traer al adolescente, en compañía de su mamá la señora **NUVIA SORANY OBANDO ARBELÁEZ**, hasta la Estación de

Policía del municipio, efectuó el comparendo correspondiente y dejó constancia con su firma, la del Corregidor y la de la progenitora, en el libro de población en el folio 585. Indicó además, que la familia de la víctima no realizó ninguna denuncia en contra de JUAN DAVID OCAMPO OBANDO y por ese motivo, egresó de la Estación con su madre.

La institución educativa, mediante oficio de 18 de febrero, informó a la entidad administrativa lo acontecido y solicitó atención terapéutica en el área psicosocial para los dos adolescentes vinculados al caso.

En la valoración integral de verificación de derechos efectuada, el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia conceptuó que JUAN DAVID OCAMPO OBANDO de 15 años, es un adolescente afiliado a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado, quien ha presentado crisis de migraña y se encuentra en tratamiento por medicina general.

Refirió que el año anterior presentó un desempeño académico deficiente, por lo que se encuentra como repitente en el grado noveno, indicándoles que las áreas de mayor dificultad para él son matemáticas e inglés, conocieron que a nivel disciplinar, no ha tenido dificultades, mostrándose respetuoso de la norma y de las figuras de autoridad escolar.

JUAN DAVID hace parte de un sistema monoparental en cabeza de la madre, luego de la separación de los padres acaecida hace aproximadamente dos años, luego de 26 años de convivencia; la ruptura se dio a causa del consumo de alcohol del padre y los episodios de violencia conyugal de tipo verbal. Señaló que dicho medio familiar satisface la garantía de sus derechos fundamentales en salud, educación, calidad de vida y brinda un ambiente favorable para su desarrollo integral.

Desde sus antecedentes personales dataron afectaciones emocionales, tales como auto agresiones (golpes a la pared con sus manos), conductas autopunitivas, manifestaciones de desmotivación hacia la vida y a sus estudios, a raíz de la ruptura de la relación de sus progenitores, la cual se asoció al desligamiento parental del padre, quien abandonó física, psicoafectiva y emocionalmente a su hijo, trasladándose a vivir a Manizales con la abuela materna, señora OLIVA GARCÍA.

El grupo familiar reside en el corregimiento de Aguabonita hace 18 años, cuentan con casa propia compuesta por dos habitaciones, la madre se desempeña como manipuladora de alimentos en la institución educativa del corregimiento desde 5 años atrás, preparando el almuerzo para 104 niños y percibe un ingreso mensual promedio de \$200.000. El adolescente recibe el beneficio de alimentación al escolar PAE modalidad almuerzo y es beneficiario de Familias en Acción (f. 1-28).

2. La autoridad administrativa por medio de auto de trámite No. 024 de 18 de febrero abrió la historia de atención, con el fin de iniciar Proceso Administrativo de Restablecimiento de

Derechos, y ordenó a su equipo la verificación de la garantía de derechos del menor, entre otros ordenamientos (f. 29-31).

El 06 de marzo profirió auto de apertura de investigación No. 015, tomando como medida provisional de restablecimiento de derechos para el adolescente, su ubicación en medio familiar junto a su progenitora, señora NUVIA SORANY OBANDO ARBELÁEZ y adicionalmente, su vinculación a apoyo-apoyo psicológico especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, dadas las presuntas afectaciones presentadas y su necesidad de acompañamiento profesional que lo coadyuve a afrontar las diversas situaciones vividas. Dicha actuación fue notificada por medio de estado, personalmente a la progenitora el 09 de marzo siguiente y a través del espacio institucional “Me conoces” el 07 de mayo posterior (f. 32-35 y 55).

3. El 31 de marzo de 2020 la DEFENSORÍA DE FAMILIA emitió auto de suspensión de términos dentro del PARD, de acuerdo con la Resolución No. 2953 de la Dirección General del ICBF, por la contingencia del COVID-19 (f. 46-52).

4. El 22 de mayo fue recibido informe de Plan de Atención Integral de la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, reportando como fecha de ingreso al servicio, el 17 de abril (f. 56-59).

El informe de evolución del proceso de atención suscrito por la misma entidad de 23 de julio siguiente, dio cuenta que las actividades terapéuticas desarrolladas estuvieron enfocadas en el fortalecimiento de estrategias de auto control emocional, control de impulsos y estrategias de afrontamiento, frente a las cuales el usuario logró identificar sus principales recursos y debilidades. Observó una pauta de interacción conflictiva con su progenitora, brindándole estrategias de comunicación asertiva y espacios de tiempo de calidad en familia.

Determinó que la progenitora se posicionó en el sistema familiar como figura de autoridad desde el temor, la angustia y la poca validación emocional, afectando el proceso de crianza y reforzando el comportamiento opositor del adolescente. Consideró necesario remitir a JUAN DAVID a psiquiatría, encontrando en la progenitora resistencia para activar la ruta en salud acorde (f. 60-64).

5. El 10 de septiembre por medio de auto, fueron levantados los términos del proceso y se hicieron otros ordenamientos (f. 65-66).

6. El 23 de septiembre el informe de evolución del proceso suscrito por el operador Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, refirió las dificultades permanentes de conducta del adolescente, generadoras de conflictos con su progenitora, optando por centrar las estrategias utilizadas, en la reducción de sus conductas disruptivas, procesos de análisis y síntesis para favorecer una toma de decisiones en forma asertiva, auto control y regulación emocional, como medio de afrontamiento de la situación presentada por JUAN DAVID al evadirse del medio familiar para desplazarse hacia actividades que no son consentidas por la señora NUVIA.

Informó que vinculó a uno de los hermanos mayores del adolescente, el joven adulto CARLOS EDUARDO, quien de manera receptiva colaboró para lograr modificar la pauta de interacción madre e hijo, a pesar de la distancia por estar radicado en Bogotá. Logró realizar la remisión a la especialidad de psiquiatría para su hermano, dado que la señora NUVIA mostró resistencia y conducta evitativa frente a la atención (f. 67-72).

7. El 25 de septiembre se recibió informe de valoración socio familiar, suscrita por la Trabajadora Social del ICBF, el cual concluyó que pese a la desvinculación laboral de la progenitora, a causa de la no presencialidad de los estudiantes en la institución educativa, recibió el apoyo de sus hijos mayores, dada la ausencia y/o debilidades del progenitor dentro de sus funciones parentales, alcanzando a cumplir para su hijo menor con el adecuado desempeño de sus funciones protectoras, procurando el afianzamiento de un estilo de autoridad más asertivo y de mayor equilibrio, acorde a su ciclo vital. Reportó fortalecidos los mutuos vínculos afectivos a nivel materno filial y fraterno, contando con la cercanía de las redes familiares extensas en línea materna, representadas por la abuela y tíos domiciliados en el mismo caserío.

Entre tanto, JUAN DAVID continuó realizando actividades no apropiadas para su edad y que pueden poner en riesgo su integridad, tales como la participación en escenarios de riñas de gallos y el trabajo agrícola, en alternancia con sus estudios. Indicó que no menos complejo eran las manifestaciones que sigue verbalizando el adolescente respecto de ideación suicida y las adversas y agresivas reacciones que presenta ante los llamados de atención de su progenitora (f. 73-80).

8. El 11 de noviembre declaró la señora NUVIA SORANY OBANDO ARBELÁEZ y se entrevistó al menor JUAN DAVID OCAMPO OBANDO (f.83-86).

9. El informe de evolución suscrito por la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR de 22 de noviembre reportó la vinculación del progenitor al proceso terapéutico, con quien se fortaleció el vínculo afectivo y se modificó la pauta de interacción, realizando movilizaciones permanentes del adolescente hacia Manizales y viceversa, a fin de contar con mayor tiempo de calidad con su padre. Estos nuevos acuerdos dieron lugar a la elaboración del duelo ante el proceso de separación de sus padres, lo cual había sido postergado por temor y un manejo poco asertivo en ambos progenitores, situación que conllevaba al adolescente a tornarse opositor y con presencia de sentimientos de rencor hacia su progenitora, al señalarla culpable de dicha ruptura.

Señaló que JUAN DAVID se tornó más regulado a nivel emocional y por ende en su comportamiento y con mayor auto control y fortalecimiento de sus estrategias de afrontamiento y resolución de conflictos, para lo cual, mediante las sesiones terapéuticas de tipo individual, se brindaron las herramientas necesarias, dejando entrever además su capacidad de resiliencia y perdón ante el duelo no elaborado.

Indicó que el 21 de octubre, en la Clínica de Salud Mental FUN PAZ fue diagnosticado el adolescente por psiquiatría con “Trastorno Afectivo Bipolar”, formulándole tratamiento farmacológico (ácido valpróico y risperidona).

Dijo que el menor presentó adecuada adherencia al tratamiento, tuvo una comunicación más asertiva basada en la conciliación y el afecto con su madre, entre tanto ella modificó la pauta de interacción hacia una postura de mayor concertación y menos imposición, aunada a la generación de acuerdos y una mejor convivencia, acercándose a su hijo más desde el afecto, favoreciendo además la interacción permanente entre JUAN DAVID y su progenitor (f. 90-98).

10. El 27 de diciembre el informe pericial psicológico recomendó dar cierre al PARD, toda vez la restitución de los derechos fundamentales del adolescente peritado.

En la misma calenda el informe pericial psicológico de la progenitora conceptuó que ella no presenta ningún indicador de sintomatología asociada a un trastorno mental y posee la capacidad para responder de manera eficiente y creativa ante las situaciones nuevas.

Concluyó que cuenta con un apropiado manejo de las situaciones estresantes para el apropiado desarrollo de sus funciones parentales para con su hijo JUAN DAVID (f. 100-107).

11. El 13 de enero del año que avanza, en la audiencia de práctica de pruebas y fallo, fue proferida la Resolución No. 017 la cual declaró la vulneración de derechos del menor y consideró necesario, en interés superior de JUAN DAVID, cambiar la medida de ubicación en medio familiar de origen, con su progenitora NUVIA SORANY, a una medida de carácter institucional en una institución situada en la ciudad de Manizales, quedando el menor, sus progenitores y de ser el caso otros familiares en línea extensa, vinculados a la modalidad complementaria de apoyo-apoyo psicológico con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR. Vinculó a la progenitora a Asistencia y Asesoría para fortalecerla en el desarrollo adecuado y asertivo de su rol.

Además, ordenó a la Trabajadora Social realizar búsqueda exhaustiva de familia extensa en favor del adolescente, para vincularlos al PARD y si es del caso, para que asuman su cuidado y protección, entre otros ordenamientos. Frente a la decisión, la madre manifestó estar de acuerdo (f. 111-123).

El adolescente fue ubicado en la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES en la modalidad de internado Vulneración, a partir del 21 de enero de 2021 (f. 128).

12. El 22 de enero el informe de evolución suscrito por la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, reveló que los cambios de comportamiento positivo de JUAN DAVID, reportados por la

madre y su hermano CARLOS EDUARDO no eran válidos, por el contrario, frente a ellos el adolescente se tornó hetero agresivo en forma verbal, trasgrediendo la norma.

Informó que durante el mes de noviembre se acordó que el menor se trasladara por unas semanas al hogar del padre, sin embargo, dicho tiempo se prolongó hasta varios meses, lo que aunado a la resistencia frente al tratamiento farmacológico prescrito, produjo la falta de cambios significativos en sus alteraciones de comportamiento.

Encontró que el progenitor consentía y otorgó la libertad a JUAN DAVID para tomar decisiones frente a su lugar de residencia, actividades académicas; y habida cuenta de la resistencia de la madre para establecer comunicación con el progenitor, dadas las heridas emocionales e histórico evolutivo del subsistema ex conyugal, se constituyeron como factores que afectaron no solo la dinámica familiar, sino su adecuado posicionamiento como figura de autoridad.

A la señora NUVIA se le brindaron todas las herramientas y todas las estrategias necesarias para el fortalecimiento de su rol materno y sus habilidades parentales, sin embargo, su narrativa no sobrepasó a responsabilizar a los profesionales vinculados al proceso de JUAN DAVID, del establecimiento de límites, los mismos que a la postre, ella no pudo definir en torno a la crianza del adolescente, no solo por temor a las respuestas conductuales y de comportamiento asumidas por JUAN DAVID (autoagresión, hetero agresión, evasión del hogar), sino por el poco apoyo evidente que obtuvo por parte del señor JUAN CARLOS, sobre quien además refirió se tornó agresivo.

Identificó un núcleo familiar en el que sus progenitores presentan una pauta de interacción mediada por el conflicto y la falta de comunicación, aspectos que no garantizan la estabilidad emocional y recuperación del adolescente (f. 130-135).

13. En el cartulario se observó correo electrónico de 26 de enero de la Fundación NIÑOS DE LOS ANDES, el cual reportó que fue necesario activar la ruta en salud por urgencias con el adolescente JUAN DAVID, dadas sus manifestaciones de ideación suicida, expresadas a la progenitora mediante llamada telefónica, siendo valorado por psicología y remitido a la IPS FUN PAZ (f. 139).

En la misma calenda fue allegada a la entidad administrativa, solicitud de información sobre el proceso del menor, por parte del abogado JAIRO ANDRÉS TORO TORO, indicándole que lo asistiría en su defensa (f. 141).

El 27 de enero el informe del proceso de atención terapéutica del adolescente, suscrito por la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR afirmó la continuidad de las dificultades de interacción de JUAN DAVID y su núcleo familiar; refirió que durante la permanencia del menor en la residencia del padre (la cual se prolongó por espacio de más de dos meses), el señor JUAN CARLOS mostró la carencia de habilidades parentales, al incumplir el compromiso de fortalecer

el vínculo afectivo de su hijo con la madre, por el poco acompañamiento brindado en relación a su proceso académico, aceptando que el adolescente se concentrara en realizar labores de apoyo en construcción, dejando el cuidado de su hijo a la abuela y bisabuela del menor, quienes por su avanzada edad, presentan presuntas limitaciones para apoyar su cuidado y por la falta de administración del tratamiento farmacológico requerido, dándole vía libre para que decidiera si se los tomaba o no, dándole crédito a sus dichos de que le generaban efectos adversos, además, de manifestarle a su hijo que si quería quedarse con él, que lo hiciera, y explicó que no puede ir al pueblo porque está muy ocupado y en su tiempo libre no se puede aparecer por allá por un problema que tuvo, sin dar mayores explicaciones (f. 144).

El 28 de enero fue allegado escrito suscrito por las señoras MARIELA OCAMPO GARCÍA (abuela) y DIANA CAROLINA VÁSQUEZ OCAMPO (tía), ambas en línea paterna y el señor JUAN CARLOS (padre), en el cual solicitaron su vinculación al proceso de JUAN DAVID, con el fin de obtener su custodia, afirmando que cuentan con los recursos necesarios para poderle brindar un ambiente familiar de comprensión y de sana convivencia que contribuya a fortalecer las conductas y valores del menor.

En la misma fecha, por medio de auto se dispuso su vinculación, notificándolas del auto de apertura de investigación No. 015 de 06 de marzo de 2020 y la Resolución de vulneración No. 017 de 13 de enero de 2021, se ordenó escucharlas en declaración y realizar estudios periciales en las áreas social y psicológica a la señora MARIELA OCAMPO GARCÍA, con el fin de conocer las condiciones de todo tipo que la rodean, determinándose si podría asumir el cuidado y protección de su nieto (f. 146-149).

14. El 02 de febrero se recibió declaración a las señoras MARIELA OCAMPO GARCÍA y DIANA CAROLINA VÁSQUEZ OCAMPO (f. 155-158).

15. El 05 de febrero se recibió escrito respecto al fallo de vulneración de derechos de parte del abogado, solicitando a la Defensora de Familia reponer a decisión adoptaba mediante la Resolución No. 017 de 13 de enero de 2021 que modificó la medida de protección a ubicación institucional y continuar con el proceso ubicándolo en medio familiar extenso a cargo de la abuela paterna señora MARIELA OCAMPO GARCIA, autorizándole visitas a la institución donde se encuentra el menor (f. 160-161).

16. El 08 de febrero por medio de auto, la Defensoría de Familia reconoció personería para actuar al doctor JAIRO ANDRÉS TORO TORO, en calidad de apoderado de la señora MARIELA OCAMPO GARCÍA, y autorizó los llamados telefónicos y visitas de la abuela a su nieto en la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES, entre otros (f. 162-164).

El informe de valoración socio familiar concluyó que la señora MARIELA OCAMPO GARCÍA presenta herramientas adecuadas para llegar a ser figura de autoridad, afecto y cuidado para su nieto, ella afirmó que JUAN DAVID es atento con ellos, los respeta, les obedece y especialmente,

va a estar cerca de su padre a quien extraña y con quien son muy unidos. Afirmó que ninguno de su familia desea que el menor continúe en una institución y se comprometen a aportar los recursos, para ofrecerle lo que necesite (f. 165-169).

El informe psicológico reveló que la señora MARIELA posee una personalidad que moviliza sus recursos personales, familiares y sociales para asumir el cuidado del adolescente y derivar un rol desde el referente de afecto y garantía de derechos para favorecer el desarrollo integral de JUAN DAVID.

Indicó que cuenta con capacidad adaptativa y consideró que la valorada presenta un estado de salud psicológica adecuada, establece vínculos cercanos y armoniosos con personas de su entorno, a la vez ha venido desarrollando un rol materno adecuado de cuidado y protección y posee las características personales para hacerse responsable del adolescente (f. 171-173).

17. El 12 de febrero fue recibido informe de la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR el cual reportó hechos de amenazas, intimidaciones y violencia hacia el joven adulto CARLOS EDUARDO y hacia la señora NUZIA SORANY, de parte del señor JUAN CARLOS OCAMPO, quien en medio de su resistencia al actual proceso de protección en medio institucional de su hijo JUAN DAVID, de forma reiterativa, a través de llamadas telefónicas y audios vía whatsapp, los amenaza y culpabiliza de la actual ubicación de su hijo en la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES. Agregó que en las amenazas le refirió a CARLOS EDUARDO: *“menos mal usted se llevó a su mamá para Bogotá, D.C., porque si no, ya no estuviera, usted sabe cómo soy yo, y su mamá me las tiene que pagar por lo que me hizo con JUAN DAVID, lo mismo que esas (palabras soeces) de bienestar, yo ya viví lo que tenía que vivir y toda esa gente me la va a pagar, yo ya cuadré la vuelta y ya sé que es lo que tengo que hacer y cómo lo voy a hacer”* (f. 176).

18. El 15 de febrero mediante auto la Defensora de Familia resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora MARIELA OCAMPO GARCÍA, doctor JAIRO ANDRÉS TORO TORO, en contra de la Resolución No. 017 de 13 de enero de 2021, en donde se declaró en situación de vulneración de derechos al adolescente JUAN DAVID OCAMPO OBANDO. Luego de hacer un relato de los hechos y las actuaciones surtidas, explicó que durante el proceso adelantado a favor del adolescente se buscó en todo momento que continuara en su familia, garantizando la unidad familiar, sin embargo, consideró que no puede desconocerse que durante el transcurso del proceso se tuvo conocimiento sobre condiciones de irritabilidad, oposicionismo y poco auto control en JUAN DAVID OCAMPO OBANDO, alteraciones de comportamiento, evasión del medio familiar, para realizar desplazamiento a actividades no consentidas por su progenitora, entre las que se mencionaron por la Terapeuta *“asistencia a la gallera”*, por cierto sitio de clasificación prohibida para niños, niñas y adolescentes, por la clase de espectáculos que allí se realizan y el consumo de bebidas alcohólicas.

Con las atenciones y acompañamientos profesionales realizados a JUAN DAVID y a su grupo familiar, los avances en el proceso fluctuaron entre cambios positivos y la repitente detonación de inadecuados comportamientos y situaciones en el grupo familiar, que generaron que por el Despacho se considerara una nueva medida, consistente en la ubicación en medio institucional, pretendiendo mitigar los factores de riesgo a nivel individual, familiar y social, a través de acompañamiento profesional diario en las diversas áreas de intervención con ganancia de comportamientos adaptativos para su vida en relación a la modificación de conductas disruptivas y de oposición a la norma. De igual forma con la necesidad de propender por el autocuidado, fortalecimiento en proyecto de vida, gestando herramientas de comunicación asertiva y habilidades sociales.

Respecto a la búsqueda de familia extensa, indicó que desde inicios del PARD se dio a conocer el desligamiento parental por parte del progenitor, sin lograr su ubicación exacta, motivo por el cual desde el auto de apertura de investigación se ordenó su notificación según lo consagrado en el artículo 102 del Código de Infancia y Adolescencia. Posteriormente, en la audiencia de prácticas de pruebas y fallo de 13 de enero de 2021 se reiteró por el Despacho la falta de ubicación del progenitor, quien no pudo localizarse.

En la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES el menor se encuentra vinculado al sistema educativo en grado 10, con la Institución Educativa ADOLFO HOYOS, vinculado a universidad en tu colegio con la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA de Manizales, se le brindan atenciones profesionales y especializadas en cuanto al tema de salud mental, según el diagnóstico y los acontecimientos que generaron una atención de urgencia, siendo la medida de carácter provisional, en la que se busca que una vez alcanzados los objetivos institucionales y familiares, el adolescente retorne a su medio familiar, sea materno o paterno.

Finalmente, resolvió NO REPONER la Resolución No. 017 de 13 de enero de 2021 y confirmó en todas sus partes la citada resolución y por tanto dispuso la remisión de las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito para su homologación (f. 181-191).

19. El 16 de febrero fue allegado el informe búsqueda de familia extensa reportando que DIANA CAROLINA VÁSQUEZ OCAMPO, tía paterna, expresó las afectaciones que les asiste como grupo familiar frente a la medida determinada para el usuario, en especial para la abuela, ante lo cual enuncia el deseo tanto propio, como de sus hermanos y progenitora, de estar vinculados en el proceso de JUAN DAVID y aspiraciones de poder asumir su cuidado.

Con la señora MARIELA OCAMPO GARCÍA de 67 años, abuela paterna, quien convive con su pareja afectiva el señor PEDRO PABLO VÁSQUEZ de 68 años desde hace 44 años, con quien tienen establecida una unión marital de hecho y han concebido cuatro hijos, siendo además el referente paterno para su hijo JUAN CARLOS.

Se enunció que la señora, con notable afectación emocional, expresó que no cree nada de las manifestaciones de la señora NUVIA, al mismo tiempo que advierte que su nieto ha deseado vivir allá donde su padre y que la ocasión más reciente que pasó con su familia paterna, cuando estuvo de visita en la ciudad de Manizales, se le veía muy bien y feliz.

La señora FRANCENY OCAMPO tía paterna expuso su desacuerdo frente al proceso tramitado a favor de su sobrino, al tiempo que expresó que nunca ha evidenciado comportamientos en su sobrino que ameritasen su actual ubicación, añadiendo que sería una adecuada opción que lo reintegrasen con su abuela paterna, dado el estrecho vínculo que a JUAN DAVID le une con su padre.

El señor PABLO ANDRÉS VÁSQUEZ OCAMPO, tío paterno recalcó que JUAN DAVID siempre ha deseado vivir con su padre y que en muchas ocasiones él le ha expresado a la señora NUVIA que le permita llevarse al adolescente para Manizales, o que puedan compartirse sus progenitores el cuidado de su hijo.

Enfatizó su desacuerdo frente a la ubicación de su sobrino en medio institucional, culpabilizando de ello a la señora NUVIA, manifestando que *“ella quiso guerra y por eso me tocó contratar un abogado”*, reconoció además que el señor JUAN CARLOS no ha sido un buen padre, dado su frecuente consumo de licor, por lo cual indicó textualmente *“si logramos sacarlo, es para que lo tengan mis papás o yo mismo, mi esposa está de acuerdo que lo tengamos nosotros yo ya le había conseguido cupo en el colegio de Chipre; yo sé que con nosotros se maneja bien”*.

En línea materna se contactó a MARÍA JESÚS ARBELÁEZ, abuela, JOSÉ ALBERTO ARBELÁEZ, tío, ALBA LUCENY OBANDO ARBELÁEZ, tía y LUZ ALEYDA ARBELÁEZ, tía, todos coincidieron en las afectaciones que les causa la actual ubicación de su sobrino y los comportamientos presentados por el usuario, de igual forma rememoraron los eventos acaecidos entre los progenitores de JUAN DAVID, los factores que precipitaron la separación de la pareja, al tiempo que coinciden en identificar el estrecho vínculo que le une a su sobrino con el señor JUAN CARLOS, convergiendo en aseverar que es la señora NUVIA quien debe seguir cuidando de su hijo, cuando egrese del medio institucional.

También se indagó con la progenitora del menor, señora NUVIA SORANY OBANDO ARBELÁEZ quien estaba de visita en la casa del señor CARLOS EDUARDO OCAMPO OBANDO y este argumentó que el mayor obstáculo *“son los inadecuados canales de comunicación de los padres y la influencia negativa de los tíos y abuelos paternos, quienes contrataron un abogado para reclamar su custodia afirmando que “están cegados y con sed de venganza”*.

La señora YENY ANDREA OCAMPO OBANDO, hermana, en estado gestacional, quien informó su conformidad con la medida y la actual ubicación del menor, su deseo de apoyarlo y su relación distante con su padre (f. 202-206).

20. El 02 de marzo fue recibida la notificación personal del auto de apertura de investigación No. 015 de 06 de marzo de 2020, de la Resolución de Vulneración No. 017 de 13 de enero de 2021 y de los autos de 28 de enero y 15 de febrero de 2021 efectuadas al señor JUAN CARLOS OCAMPO, quien rindió declaración en la cual expuso que vive con su abuela materna, señora OLIVA GARCÍA de 80 años. Indicó que el proceso adelantado en favor de su hijo es *“por el mal manejo de la mamá y del niño, porque él es como malgeniadito y la mamá tiene sus días buenos y malos, que alega y así no se más”*. Informó que luego de la separación de la madre de su hijo, dejó de aportar cuota alimentaria y se comunicaba con el adolescente una o dos veces a la semana, que no sabe bien por qué le cambiaron la medida a medio institucional y que su madre es quien está solicitando la custodia de JUAN DAVID para evitar que *“a él lo enreden en problemas, negando que hubiera amenazado a las funcionarias del ICBF”* (f. 208-211).

21. Por medio de auto de 16 de marzo la Defensoría de Familia ordenó remitir el proceso a esta judicatura (f. 221), y a través de auto de 19 de marzo siguiente este judicial avocó el conocimiento de las diligencias, advirtiendo que sería resuelto dentro del término indicado en el inciso 8º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, y que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la Defensora de Familia en el presente trámite administrativo (f. 4 carpeta del juzgado).

### III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde en el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 2 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

### **Problema Jurídico:**

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al adolescente JUAN DAVID OCAMPO OBANDO se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanaban adecuadas en clave de sus prerrogativas.

### **Presupuestos Jurídicos:**

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: “[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del adolescente”.

A su turno, el artículo 9° ibídem demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con fundamento en la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del “*interés superior del menor*” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

*“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del adolescente se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus*

*potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del adolescente”. (Sentencia T-557-2011).*

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.*

*“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.*

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

*“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.*

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevándolo a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.*

**Examen Del Trámite Administrativo:**

En cuanto a las diligencias seguidas por el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, se cuenta en primer lugar, que tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos del menor JUAN DAVID OCAMPO OBANDO, pues bajo el deber de protección a la niñez y a la juventud que le asiste, dio trámite a la solicitud de atención para el menor, efectuada por el patrullero LUÍS EDUARDO BOTINA PAVA y por la Institución Educativa Aguabonita, dado el accidente que se presentó en clase de agropecuaria, cuando éste amputó el dedo del medio de la mano izquierda de su compañero MICHEL DAVID ALVARADO CEBALLOS, al estar jugando con las herramientas de trabajo.

Si bien la familia de la víctima no interpuso denuncia y después de lo sucedido, la relación entre ambos grupos familiares permaneció estable y armónica, fue necesario aperturar el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de JUAN DAVID al identificar su nivel de afectación emocional por la separación de sus padres y el consecuente distanciamiento físico, emocional y económico del padre, señor JUAN CARLOS, quien se trasladó a vivir a Manizales, dejando de cumplir con su función ejecutiva familiar y delegando la crianza y sostenimiento de su hijo menor, en la madre, señora NUVIA SORANY.

Fueron evidenciadas en la valoración integral del menor, conductas auto punitivas y hetero agresivas tales como auto agresiones (golpes a la pared con sus manos), conductas autopunitivas, manifestaciones de desmotivación hacia la vida y a sus estudios, a raíz de la ruptura de la relación de sus progenitores.

La Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR el 06 de marzo de 2020, remitió al adolescente al servicio de psiquiatría, siendo materializada dicha atención especializada el 21 de octubre posterior, siendo diagnosticado con “Trastorno Afectivo Bipolar”, conllevando un tratamiento farmacológico con ácido valpróico y risperidona. Sin embargo, tanto la madre, como el padre, se mostraron reticentes frente al tratamiento, por los efectos adversos que dijo su hijo los medicamentos le generaban, aunado al incumplimiento de los acuerdos entre los padres del mes de noviembre de 2020, respecto a la necesidad de que JUAN DAVID compartiera con ambos progenitores, comprometiéndose el señor JUAN CARLOS a recibir a su hijo un fin de semana al mes y el otro fin de semana, trasladarse al corregimiento, frente a lo cual explicó que se debió a que *“no podía acercarse al municipio por un problema que había tenido”*, sin dar mayores detalles.

Como se presentaron fluctuaciones en la evolución del proceso de atención del menor, que dieron cuenta de la falta de tratamiento farmacológico, la actitud opositora y retadora del adolescente con su madre, a quien culpó de la separación del padre, el menor fue declarado en vulneración de derechos y ubicado en medio institucional FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES de Manizales. Con esta decisión se acrecentó aún más el distanciamiento entre los padres y de la señora NUVIA SORANY con la familia paterna, puesto que a ella le endilgaron la responsabilidad de *“entregar a Bienestar”* al menor de edad.

Para este juzgador es claro que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes y habida cuenta del estudio de la historia de atención de JUAN DAVID, constató que los padres exteriorizan deficiencias para ejercer la función de cuidado y protección con su hijo, quien requiere atención en salud especializada y acompañamiento constante y quien además exhibe conducta manipuladora, pues afirmó que cuando llegó a la institución, fue aislado como medida preventiva del COVID, y al encontrarse solo mostró ideación suicida para que cesara dicho aislamiento.

Luego de presentarse la ubicación en medio institucional, la abuela paterna de JUAN DAVID, señora MARIELA OCAMPO GARCÍA, mediante apoderado judicial, solicitó la custodia de su nieto y la suspensión de la medida de protección institucional.

Así, como se observa en el *dossier*, la declaración de la vulneración de derechos del menor aconteció desde el 13 de enero de 2021, siendo notificada personalmente a los padres, la abuela y tíos paternos del adolescente, adicional de la fijación en estado y su publicación en la página que para el efecto cuenta el ICBF, lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, dándose aplicación del modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Además el 15 de febrero la Defensoría de Familia resolvió el recurso de reposición presentado.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que **la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del adolescente, niña o niño”**. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

#### **Análisis Del Material Probatorio:**

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que la decisión de ubicación en medio institucional debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica, a pesar del desarrollo de acciones de apoyo emprendidas por la Comunidad

Terapéutica SEMILLAS DE AMOR y el mismo ICBF, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que el ICBF intervino al menor, procuró la vinculación al proceso de restablecimiento de derechos, al núcleo familiar-familia extensa, para lo cual, a través de todo el procedimiento, realizó los llamados y citaciones correspondientes, dando lugar a que la familia hubiera tenido la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que como parentela poseen, de tal forma que logró vincular al proceso al padre, en el mes de noviembre de 2020 y a la abuela y tía paternas en el mes de marzo de 2021, encontrando que existen familiares en ambas líneas que desean asumir la custodia y cuidado del adolescente.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF se pregona ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Sin embargo, del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar al adolescente de su entorno familiar, giró alrededor del incumplimiento del menor para asumir su tratamiento farmacológico, su conducta opositora y desafiante con la madre y la mala comunicación que existe entre los padres, condiciones que perduraron en el tiempo, sin que el núcleo familiar lograra superar la situación.

Así pues, lo que advierte este judicial, es que luego que el adolescente permaneció con el padre, durante más tiempo del acordado, sin facilitar la comunicación con la madre, cediendo ante la reticencia del menor a tomarse los medicamentos prescritos y sin brindarle apoyo para su desempeño académico, la Defensoría de Familia resolvió, conocidas las dificultades de la madre para posicionarse frente a su hijo como figura de autoridad y evidenciadas las carencias del rol paterno en el padre, cambiar la medida de ubicación familiar al medio institucional, lo que trajo como consecuencia la controversia y el distanciamiento aún más profundo entre los padres.

De otro lado, ya descendiendo al caso concreto, se advirtió desde la formulación del Plan de Atención Integral que era indispensable profundizar en lo que corresponde al funcionamiento y fortalecimiento de habilidades parentales por parte de su progenitora, dado que se mostró como una figura temerosa frente al abordaje necesario para su hijo y su posicionamiento como figura de autoridad. De igual forma, se constató con respecto al padre, señor JUAN CARLOS, que no constituía un modelo para su hijo por cuanto ejercía su rol desde una postura permisiva y delegando su función ejecutiva en su familia de origen. Con ambas figuras parentales se recaló durante el proceso, que el adolescente establecía vínculos afectivos cercanos y significativos, pero entre ellos la relación se caracterizó por su distanciamiento y agresividad.

En esta línea, se pregunta este Despacho si los precitados sucesos son de la entidad suficiente para institucionalizar un menor y separarlo de la familia o si por el contrario existen dentro del

abánico de posibilidades que rodean las competencias de la Defensoría de Familia en pro de propugnar por el mejoramiento de las relaciones familiares y el acompañamiento que demanda el menor.

Realmente, se estima desde una perspectiva garante por conservar la unidad familiar como eje de la sociedad y piedra angular para el desarrollo del ser humano, adicional de tornarse en una prerrogativa fundamental, que el separara un menor de su familia no es lo aconsejable, máxime si en gracia se acepta que las afectaciones pueden sobrellevarse con acompañamientos psicológicos, cumplimiento de compromisos en los progenitores y apoyo de los parientes por líneas extensas, como se avista en el particular.

Por todo lo anterior, este judicial no homologará la decisión de cambio de medida de ubicación del menor en medio institucional, pues si bien, se presentaron dificultades con el ejercicio de la parentalidad en ambos progenitores, repítase, los grupos familiares respaldaron el cuidado del menor JUAN DAVID OCAMPO OBANDO, durante todo el trascurso del proceso, determinando que lo más importante es asegurar que el menor reciba el tratamiento farmacológico ordenado, y que se continúe con el apoyo psicológico especializado, tanto para él como para sus padres, para que superen sus diferencias y puedan posicionarse en el entorno emocional de su hijo como figuras de autoridad y de cuidado, sin inmiscuirlo en sus conflictos de pareja, con mayor ahínco, cuando se señaló que se ha dado la elaboración del duelo por la separación.

A lo mencionado, se suma que el insistirse en el agotamiento de herramientas menos invasivas, como lo es la separación de los menores de su familias, deben ser en principio un norte insoslayable para asuntos como el de marras, ya que a no dudarlo, la separación en muchos eventos conlleva afectaciones mayores que confluyen reflejadas en sentimientos indeseables en los receptores de las mismas, por manera que, la aplicación de éstas tendrán que obedecer a una serie de conceptos prolongados en el tiempo, cuales denoten que por extremo y de cara a las graves circunstancias es la separación del medio familiar una medida por excelencia, lo que con sumo respeto se exhibe alejado, toda vez que, las afectaciones pueden en presencia de medidas menos restrictivas ofrecer mayor eficacia, itérese, el acompañamiento psicológico y psiquiátrico de JUAN DAVID y la familia.

No obstante, es necesario que el padre se comprometa y cumpla su función ejecutiva familiar y participe de manera consistente en la crianza de su hijo, pues si bien la abuela y tía maternas están dispuestas a asumir la custodia del adolescente, lo hacen más para acercarlos y en retaliación a la madre con quien no existen buenas relaciones y a quien por demás, siguen culpando de la separación de la pareja y de la medida de ubicación institucional del menor.

Si el padre continúa acompañando al menor y apoyándolo económicamente, no será necesario separar al menor de su hogar de origen, podrá establecerse la custodia compartida como corresponde y JUAN DAVID disfrutar de ambos grupos familiares garantizándole sus derechos.

Esta decisión se asume acogiendo también reiterados criterios jurisprudenciales en los que se ha mencionado que toda persona tiene derecho a permanecer con su familia y que las medidas de protección que lo separen de ella, deben ser la *última ratio* para garantizarle sus derechos, por tanto, se dispone que JUAN DAVID regrese al hogar de la madre y continúe el proceso, contando con el acompañamiento y cercanía afectiva del padre, de esta manera se garantizará el desarrollo y bienestar del adolescente.

Finalmente, se explica que lo atinente a la custodia y cuidado personal extravasa los fines de este trámite o por lo menos a la revisión que compete al Despacho, de allí se aclare que las acciones legales ordinarias se hallan disponibles para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** **NO HOMOLOGAR** el cambio de la medida de ubicación con su familia de origen del adolescente **JUAN DAVID OCAMPO OBANDO**, con Tarjeta de Identidad número 1.057.782.249, nacido el 14 de abril de 2004, por la de ubicación en la **FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** adelantar los trámites necesarios para el reintegro del adolescente a su medio familiar al lado de su madre, la señora **NUVIA SORANY OBANDO ARBELÁEZ**.

**TERCERO:** **CONTINUAR** el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor, vinculando a los progenitores para que logren establecer una comunicación asertiva entre ellos, en beneficio del adecuado desarrollo emocional de su hijo, adicional de garantizar un acompañamiento psicológico a la familia.

**CUARTO:** En dicho seguimiento o continuación del proceso administrativo, si se constata una variación negativa de las condiciones del menor, podrá adoptarse de acuerdo a sus competencias las medidas pertinentes en aras de garantizar las prerrogativas del menor.

**QUINTO:** Los progenitores deberán velar por el consumo periódico e ininterrumpido de los medicamentos, así como la escolarización del menor.

RADICADO: 17 433 3189 001-**2021-00043**-00  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS  
ADOLESCENTE: JUAN DAVID OCAMPO OBANDO  
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 012

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la Defensora de Familia y al agente representante del Ministerio Público, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f1cede9348f5c49aa3d097ab0561aff31de86719f85b32aaf7a56d13be0deb**

Documento generado en 20/04/2021 05:28:27 PM